

# EL LENGUAJE CLARO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

Por Dr. Tristán Gómez Zavaglia<sup>1</sup>

## SUMARIO

1. Lenguaje claro en las sentencias .....	01
2. Facultades de la Corte en el procedimiento .....	04
3. Requisitos y forma de redacción de las sentencias .....	05
4. Insuficiencia de equidad como fundamento de la decisión .....	08
5. Plazo para dictar sentencia .....	08
6. Fundamento de la sentencia .....	10
7. Acuerdo de Ministros .....	13
8. Firma de la sentencia. Firma electrónica .....	14
9. Protocolización .....	18
10. Publicación de las sentencias .....	19
11. Errores materiales, conceptos oscuros, omisiones en las sentencias .....	21
12. Pronunciamiento sobre las costas .....	23

## 1. LENGUAJE CLARO EN LAS SENTENCIAS

El 10 de octubre de 2023 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Resolución 2640/23<sup>2</sup>, con el cometido de adoptar prácticas y herramientas que faciliten la comprensión de las sentencias por parte de los destinatarios (v.gr. las partes, sus representantes legales, la judicatura, la comunidad académica, la prensa y la sociedad en su conjunto).

A tales fines -y seguramente con el objeto de generar un efecto contagio en los tribunales inferiores- se autoimpuso los siguientes lineamientos para estructurar sus sentencias, en miras de favorecer la comprensión de los pronunciamientos:

1. Profesor titular de Derecho Procesal Constitucional, Doctor y Posdoctor en Ciencias Jurídicas. Funcionario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde 1992.

2. A través de la Resolución 2640/2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó Lineamientos Generales de Sentencias Claras que se aplicará en todos aquellos casos en los que se declare la admisibilidad de recursos extraordinarios federales.

Entre los considerandos, la Resolución sostiene que: “dada la especialidad del lenguaje jurídico, esta Corte considera pertinente adoptar prácticas y herramientas a modo de recomendación que faciliten la comprensión de las sentencias por parte de sus destinatarios. Entre ellos se encuentran indudablemente las partes, con su respectiva asistencia letrada, pero en muchos casos también la judicatura, la comunidad académica, la prensa y la sociedad en su conjunto”. Luego agrega que: “A fin de trazar un camino en esa dirección y con el objetivo de propiciar mecanismos que optimicen la prestación del servicio de Justicia, resulta adecuado incorporar lineamientos generales para estructurar las sentencias y para el correcto uso del lenguaje en el ámbito de este Tribunal con miras a favorecer la comprensión de sus pronunciamientos por parte de los destinatarios”.

De tal manera, el escrito que lleva la firma de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda, y la disidencia fundada del ministro Ricardo Lorenzetti, aprobó los Lineamientos Generales de Sentencias Claras que como Anexo forman parte integrante de la Resolución en la que se recomienda que las sentencias se estructuren de la siguiente forma:

- PRIMERO: Descripción del objeto de la demanda.
- SEGUNDO: Relación circunstanciada de los hechos del caso, si resultase pertinente.
- TERCERO: Descripción de la forma en que la decisión apelada resolvió la cuestión y una breve reseña de sus fundamentos.
- CUARTO: Individualización de la parte que recurre al Tribunal y descripción de sus agravios.
- QUINTO: Explicitación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso.
- SEXTO: Explicitación de la cuestión que debe resolver el Tribunal.

- SÉPTIMO: Desarrollo de los argumentos utilizados por el Tribunal para tomar su decisión.

- OCTAVO: Redacción clara de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal.

En el escrito, el alto Tribunal en la Resolución citada encontró propicia la ocasión para remarcar lo siguiente: “La sentencia debe ser autosuficiente, de forma tal que para su comprensión no resulte necesario recurrir a otros documentos. Los argumentos deben concatenarse metódicamente y desarrollarse de manera precisa y congruente. Cuando sea necesario remitirse a dictámenes, normas o precedentes, se sugiere especificar brevemente y en lo que resulte pertinente su contenido. Se recomienda priorizar las oraciones cortas y evitar las “oraciones-párrafo”.

Estos recaudos no serán necesarios cuando la decisión se adopte por remisión lisa y llana a precedentes del Tribunal o al dictamen de la Procuración General. Si se resolviera remitir “en lo pertinente” a alguno o algunos de ellos, deberá procurarse aclarar qué partes del precedente o del dictamen resultan pertinentes para la resolución de la causa o brindar suficientes elementos para que el lector pueda advertirlo con facilidad. En los supuestos de votos concurrentes o disidencias, se recomienda no incluir la reseña de la causa cuando dicha reseña sea idéntica a la que efectuó la mayoría.

Lo precedentemente expuesto, podrá modificarse cuando fuese necesario para una mejor comprensión de la contienda<sup>3</sup>.

En efecto, hace varias décadas que los tribunales están haciendo un gran esfuerzo en revertir esta situación con resultados oscilantes. Héctor Eulogio Genoud desde su juzgado de primera instancia laboral (desde mediados de la década del 40 hasta mediados de la década del 70), hizo hincapié en la necesidad de utilizar un lenguaje correcto, claro y preciso en la redacción de los pronunciamientos judiciales<sup>4</sup>.

---

3. El Supremo Tribunal Federal de Brasil adoptó similares medidas mediante el “Pacto Nacional pela Linguagem Simples no Judiciário”. El mismo tiene como meta la adopción de un lenguaje directo y comprensible en la producción de decisiones judiciales en la comunicación general de resoluciones judiciales; tornando la justicia más accesible a la población.

4. <https://www.aadyss.org.ar/files/construtores/9/H%c3%89CTOR%20GENOUD.pdd>.

Augusto César Belluscio, durante su trabajo en las instancias inferiores en la década del 50 y posteriormente, desde su llegada a la Corte Suprema en 1983, se dedicó incansablemente a promover la claridad en la redacción de sus sentencias. Al jubilarse a los 75 años, dejó un importante legado en esta materia (véase su legado en L.L. suplemento especial N° 33, Buenos Aires, Thomson Reuters, Sup. 2006-3, págs. 1 a 85). Este trabajo, antes de tomar la forma de publicación jurídica, consistía en un cuadernillo interno de aprendizaje obligatorio dentro del ámbito de la Corte. Solo después de dominar o fortalecer tales conocimientos, se obtenía la aptitud necesaria para redactar el borrador de una sentencia.

En tiempos más cercanos se puso el foco en la necesidad de redactar las sentencias y pronunciamientos judiciales en general a partir de un lenguaje claro<sup>5</sup>, aspecto que fue motivo de un detenido estudio por parte del Dr. Rosatti en su última tesis doctoral<sup>6</sup>.

De cualquier manera, el lenguaje claro debe partir del cumplimiento de las normas ortográficas y gramaticales, lo que se traduce en el cuidado y respeto hacia nuestra lengua. Es decir, no puede considerarse como lenguaje claro una sentencia que contenga una o más de las deficiencias mencionadas anteriormente. El léxico utilizado en las sentencias debe evitar tecnicismos que dificulten la comprensión de todos aquellos que participan en el proceso, especialmente las partes involucradas.

Sin embargo, esto último no implica la eliminación o la obstrucción del lenguaje jurídico que necesariamente debe estar presente en los pronunciamientos judiciales, como expresión genuina de la ciencia jurídica.

## 2. FACULTADES DE LA CORTE EN EL PROCEDIMIENTO

Como regla general, las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes. Sin embargo, el Tribunal ha expresado que constituye un requisito

5. Confr. <https://www.cij.gov.ar/nota-33385-Sentencias-en-lenguaje-claro.html>

6. Conf. Diario La Nación: “El día en que el presidente de la Corte se graduó de doctor en Historia” <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-dia-en-que-el-presidente-de-la-corte-se-graduó-de-doctor-en-historia-nid17112021/>

Ver asimismo, Rosatti, Horacio “La palabra de la Corte”, Buenos Aires, Ed. Siglo Veintiuno, 2022.

previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores (doctr. CSJN 9/4/2019 Fallos, 342:606).

También ha resaltado la necesidad de su intervención cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio (arg. CSJN 21/4/1992 Fallos, 315:695; 30/4/1996, causa C.520.XXXI “Cisneros, Angela Lucía c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos”; 6/10/1998 Fallos, 321:2738; 24/10/2000 Fallos, 323:3314).

### **3. REQUISITOS Y FORMA DE REDACCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

La sentencia definitiva en esta instancia deberá contener los siguientes requisitos: 1) la mención del lugar y fecha; 2) el nombre y apellido de las partes; 3) la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio; 4) la consideración, por separado, de las cuestiones referidas en el apartado anterior; 5) los fundamentos y la aplicación de la ley; 6) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte; 7) el plazo que se otorgase para su cumplimiento si fuese susceptible de ejecución; 8) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia; 9) la firma de los jueces (arts. 163 y 164 CPCCN).

El modelo o formato de las sentencias de la Corte varía según la competencia que ejerza. Las sentencias dictadas en instancia originaria tienen un formato muy semejante a las de primera instancia.

Sin embargo, los pronunciamientos del máximo cuerpo colegiado se redactan de manera impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de

la mayoría emitan su voto por separado (véase art. 281 del código citado; art. 23 del decreto-ley 1285/58). Cuando existen votos concurrentes o disidentes, cada pronunciamiento individual o plural se coloca a continuación del texto principal y generalmente sigue el mismo formato que una sentencia que cuenta con la conformidad de todos los jueces, pero incluye al final la parte resolutive de dichos votos.

En tales supuestos, la mayoría se determina mediante la suma del voto mayoritario y los votos concurrentes. En efecto, uno o más votos pueden basarse en fundamentos múltiples, pero arribar a una misma solución jurídica (voto concurrente); en cambio, cuando el voto minoritario resulta en una solución diferente a la mayoría, estaremos en presencia de un voto en disidencia.

No debemos olvidar que la Corte Suprema, desde sus orígenes estableció en el caso “Thomás Tomkinson y Compañía”, que los casos que son análogos deben ser resueltos con arreglo a los mismos principios (CSJN 26/4/1864 Fallos, 1:148).

Como sostiene Garay –con cita de Monaghan– los Tribunales colegiados deben esforzarse en lograr acuerdo en cuanto a los fundamentos de sus pronunciamientos. Deben agotar las posibilidades para hablar claro, evitar justificativos sobreabundantes o la introducción de cuestiones hipotéticas, conjeturales o remotas con el caso que tienen que resolver; y deben ser cuidadosos con las remisiones a otros pronunciamientos, en el sentido de que no deben ser sobreabundantes, fatigosas o desmesuradas<sup>7</sup>.

Según enseñaba Petracchi, desde la década del cuarenta se ha ido generalizando en la Corte Suprema un estilo de redacción de los votos disidentes y concurrentes que no le parecía conveniente, dado que las únicas diferencias en los votos solían ser: a) un distinto modo de imponer las costas (CSJN 10/7/1992 Fallos, 315:1169); b) tener un párrafo menos –o más– que la sentencia de la mayoría (CSJN 31/5/1984, allí la disidencia repite catorce de los quince considerandos del voto de la mayoría).

---

7. Garay, Alberto Francisco, *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, págs. 33 y ss.

A partir de allí, el recordado ministro planteó dos inconvenientes: 1) la pérdida de tiempo que ocasiona al lector determinar las diferencias existentes entre el voto disidente (o concurrente) y la decisión de la mayoría del Tribunal; y 2) la confusión de la que seguramente es presa el aludido lector, a raíz de no poder entender por qué los jueces disidentes o concurrentes repiten parte de la sentencia con la que están de acuerdo.

Tomando como base tales dificultades, el juez Petracchi propuso modificar dicho estilo de redacción, de manera tal que cuando un juez disidente o concurrente coincida parcialmente con la opinión de la mayoría lo diga expresamente para que resulte más sencillo determinar aquellos puntos de acuerdo o de discrepancia en el pronunciamiento.

Asimismo, destacó la importancia de que sea de uso generalizado este método de remisión a la parte del fallo de la Corte con la que se coincide y la ampliación de fundamentos (véase, por ejemplo, el voto concurrente de los jueces Alcorta, Olaechea y Tristán M. Avellaneda en CSJN 26/12/1923 Fallos, 139:339; CSJN 21/5/1945 Fallos, 201:568, así como los votos concurrentes de los jueces Roberto Repetto y Nazar Anchorena). Esto es similar a lo que ocurre en el derecho estadounidense (véase el voto concurrente de los jueces Brennan y Blackmun en el caso “Philadelphia Newspapers Inc. v. Hepps”, 475 U.S. 767, 780, del año 1986; y el voto concurrente de Blackmun en el caso 418 U.S. 323, 353, del año 1974).

Continuando con los matices procesales, cabe señalar que el original de la sentencia se agregará al expediente y una copia digital será protocolizada a través del sistema informático e incorporada en un libro único en el Sistema de Gestión Judicial que posee eficacia legal (ley 26.685 y aco. CSJN 6/14).

Por último, los pronunciamientos definitivos del alto Tribunal podrán ser suscriptos tanto en los acuerdos ordinarios como extraordinarios, previo estudio de cada una de las causas (arts. 70, 71, 83 y 84 RJN).

#### 4. INSUFICIENCIA DE EQUIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Hace algunos meses –septiembre de 2023– la Secretaría de Jurisprudencia<sup>8</sup> del alto Tribunal ha sistematizado algunos pronunciamientos de gran utilidad en esta materia:

1. los motivos de equidad subjetivamente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales (CSJN 18/9/2001 Fallos, 324:2801);
2. invocar “meras razones de equidad” a fin de imponer una condena, se traducen en meras afirmaciones dogmáticas fundadas en la sola voluntad del juzgador que evidencian la violación efectiva al principio de equidad y justicia (CSJN 31/7/1990 Fallos, 313:634).
3. también la Corte vislumbró la vulneración del principio de equidad y justicia, frente a la ausencia de un estudio mínimo de la norma y de los principios que la inspiraron (CSJN 9/8/2001 Fallos, 324:2169);
4. luego, los principios basados en la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales (CSJN 6/10/1992 Fallos, 315:2406);
5. en definitiva, la sola invocación que se hacía en el pronunciamiento de “principios de equidad y justicia” no sustenta adecuadamente el apartamiento de la jurisdicción (CSJN 19/10/1978 Fallos, 300:1117).

#### 5. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA

La ley adjetiva dispone plazos específicos para el dictado de los distintos pronunciamientos (sentencias definitivas, interlocutorias, providencias simples). En lo que aquí interesa, el Código establece el plazo de sesenta días en los juicios ordinarios que comenzarán a correr a partir de la fecha de sorteo del ex-

---

8. Secretaría de Jurisprudencia CSJN.



pediente y en los procesos sumarísimos de veinte días de quedar el expediente a despacho en el caso del art. 321 inc. 1º y de quince días en los demás supuestos (art. 34 incs. c y d).

En la acción de amparo, la norma específica establece que una vez que se haya evacuado el informe al que se refiere el artículo 8, o realizado, en su caso, la audiencia de prueba, el juez deberá dictar sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción debido a causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho plazo por un período igual (ver art. 11 de la ley 16.986).

Si bien la ley adjetiva (art. 34 cit.) no distingue entre las distintas jerarquías de tribunales colegiados a los efectos de establecer el plazo para dictar sentencia, debemos recordar que la Corte Suprema es un órgano constitucional de carácter colegiado con el reconocido carácter que se le imprimió como cabeza del Poder Judicial de la Nación (arts. 1, 108 y 113 CN; CSJN 4/11/2015 Fallos, 338:1216), y como tal debe atender una multiplicidad de casos de gran relevancia institucional que implican agudo análisis y un detenido razonamiento por parte de sus miembros. En tiempos recientes, la Corte adoptó la modalidad de fijar en sus acuerdos un listado de causas trascendentes a ser resueltas durante cada semestre, que se acumulan al resto de las decisiones que adopta referidas a sus potestades jurisdiccionales y administrativas.

En tal sentido, su estructura fundada en la colegialidad impacta en el proceso de toma de sus decisiones. En efecto, la Corte ha resuelto que una regla esencial en el funcionamiento de todo cuerpo o tribunal colegiado consiste en que sus miembros deben deliberar hasta tanto alcancen el consenso necesario para tomar decisiones; y asimismo destacó que el debate y el intercambio de ideas tienen por objeto que los discursos argumentativos y el peso de las razones invocadas persuadan y convencan a los demás integrantes del cuerpo de dejar de lado las opiniones inicialmente sostenidas para sumarse a otra que hará mayoría y será, por ende, la única conclusión válidamente adoptada por el órgano de que se trata (CSJN 10/8/2006 Fallos, 329: 3109).

La mencionada colegialidad, según afirmó la Corte, contribuye a la deliberación con una amplia gama de argumentos y una diversidad de opiniones, ambos valores fundamentales en el sistema democrático. Esta condición también demuestra el control que todos los miembros del Tribunal ejercen mutuamente, lo que enriquece la calidad de la decisión (véase argumento del acuerdo 44/18, considerando 1º, en su parte final).

Por su parte, el art. 167 CPCCN establece un mecanismo específico frente a la demora en pronunciar la sentencia, el cual no resulta aplicable a los asuntos que tramitan ante la Corte. En efecto, según ha señalado el máximo Tribunal, los plazos para dictar sentencia establecidos en el art. 34, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son prorrogables con arreglo al art. 167 del mismo Código, el cual establece que su ampliación debe ser solicitada por el juez o tribunal sujeto al plazo a su superior de grado.

Dado que no hay un tribunal superior a la Corte en el ordenamiento jurídico, no es lógicamente apropiada la aplicación del artículo 34, inciso 3, a las sentencias que la Corte debe dictar, ya que dicho precepto se vincula con el artículo 167 mencionado, cuya aplicación no es factible en este caso. Interpretar lo contrario implicaría suponer que la Corte carece de la facultad de ampliar los plazos que tienen todos los tribunales, o bien constituiría un acto meramente potestativo (véase CSJN 3/7/1973 Fallos, 286:50).

## 6. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

Desde antiguo ha sostenido Piero Calamandrei que la motivación “constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia (...) es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos (...) una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia”<sup>9</sup>.

---

9. Calamandrei, Piero, *Proceso y Democracia*, Ejea, Buenos Aires, 1960, pág. 115 y ss.

En este sentido, juega un papel muy importante el principio *iura novit curia* (aplicación por el juez del derecho no invocado). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como regla que los alcances de tal principio facultan al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según del derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN Fallos:344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100; 321:2453; 321:2137; 321:1167; 317:167; 317:80; 316:2383; 316:871; 314:420; 314:535; 311:290; 310:1536; 310:2733; 310:1536; 308:778; 305:1975; 305:405; 303:289; 302:1393; 300:1034; 297:548; 298:429; 298:78; 296:633; 268:471; 261:193).

En efecto: es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291:259) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54).

También debemos recordar que la mencionada facultad –propia de los jueces– deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional (Fallos: 317:1666; 316:871; 310:1536; 303:289; 298:78; 261:193).

Asimismo, se ha expresado que la aplicación por parte del juez de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no comporta agravio constitucional (Fallos: 329:1787; 323:2456; 322:2525; 312:195; 300:1074; 288:292; 255:21; 235:606). Si bien el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducida, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (*iuris dictio* jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit* (Fallos: 337:1142).

En cuanto al tema de este artículo, es importante recordar que la Corte, al ejercer su competencia originaria, estableció que si el presupuesto de hecho en el que se basó la parte demandante fue admitido y probado en el caso, el derecho en el que

dicha parte fundamentó su demanda no impide que la Corte Suprema aplique, como lo haría cualquier otro tribunal, el principio *iura novit curia* y resuelva el conflicto aplicando las normas jurídicas correspondientes (véase C. 2002. XXXII. “Chubut, Provincia del”, 07/12/2001).

Por su parte, la CIDH sostuvo, en forma reiterada, que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 152; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118; Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C N° 233, párr. 141; Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 224, entre otros).

Como regla general, es importante señalar que las sentencias que carecen de una fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones relevantes para la adecuada resolución del caso constituyen una violación a la garantía del debido proceso, protegida por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

El simple hecho de tener una inclinación dogmática hacia las conclusiones de un peritaje no cumple con el requisito de una fundamentación adecuada que debe contener una sentencia judicial. De hecho, la evidente falta de fundamentación impide considerar el fallo como un acto jurisdiccional válido.

La motivación, debe atender a las circunstancias actuales del proceso, aunque sean sobrevinientes al recurso. En efecto, según la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. No es pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la

sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento.

En definitiva, la argumentación jurídica requiere que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados.

En tales condiciones, la magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles todo lo cual la Corte debe hacer respetar porque constituye un elemento de la garantía constitucional del debido proceso.

Por último, también debemos considerar que nuestro máximo Tribunal hizo hincapié en que ningún pronunciamiento resulta aplicable de manera mecánica o automática. En este sentido, la CSJN ha sido muy celosa al fijar las pautas para el buen uso de sus precedentes (CSJN 14/4/1888 Fallos, 33: 162, cons. 26 “Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo”; CSJN 22/8/2017 Fallos, 340:1084; CSJN 19/3/2019 FMZ 11088287/2007/11/RH6 “Freire Díaz, Manuel Santos y otros/ defraudación”).

## **7. ACUERDO DE MINISTROS**

Según dispone el art. 70 del Reglamento para la Justicia Nacional, la Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del Tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el Presidente o lo dispusiera la mayoría del Tribunal (art. 71 reglamento cit.).

En efecto, una de dichas tareas es la firma de las sentencias en las que ha sido llamado a intervenir el máximo cuerpo colegiado. Resulta pertinente aclarar que en forma previa cada uno de los casos han sido estudiados tanto en la secretaría judicial interviniente como en cada una de las vocalías de los ministros y han circulado los respectivos proyectos de sentencia hasta llegar a una decisión mayoritaria que será materializada con la firma de los jueces en el acuerdo respectivo.

En situaciones de normalidad, los jueces celebran acuerdos ordinarios los días martes de forma presencial (véanse arts. 11, segundo párrafo del decreto-ley 1285/58; 70 y 71 del RJN). Sin embargo, ante circunstancias excepcionales o de emergencia, como ha ocurrido recientemente debido a la pandemia de la enfermedad producida por el coronavirus (Covid-19), la Corte ha dispuesto que los acuerdos pueden llevarse a cabo de manera virtual o remota, teniendo la misma validez que la prevista en los artículos del Reglamento para la Justicia Nacional mencionados anteriormente.

En definitiva, este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia y no podrá reemplazar al acuerdo presencial, semanal de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones habituales (aco. CSJN 11/2020, ap. 4°).

## **8. FIRMA DE LA SENTENCIA. FIRMA ELECTRÓNICA**

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 163, inc. 9, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 164 del Cód. cit.), la firma del juez en la sentencia constituye un requisito esencial para que el pronunciamiento judicial exista como tal.

En el caso de la Corte, al tratarse de un tribunal colegiado, el hecho de que una determinada resolución haya sido firmada por uno o algunos de sus miembros –sin alcanzar mayoría–, viola lo prescripto en el art. 109 del Reglamento Para la Justicia Nacional y el art. 281 CPCCN. En efecto, la Corte dispuso declarar la nulidad de su propio pronunciamiento al haber constatado con posterioridad que

tal decisión había omitido la firma de uno de los jueces que integraban la mayoría (CSJN 20/2/2001 P.252 XXXVI, “Pezullo, Oscar Blas c/ Metrovías S.A. y otro”).

Cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que: “la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento (arts. 286 y 288 Cód cit.).

Por su parte, la ley 25.506 (B.O. 11/12/2001) establece que se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5).

Asimismo, la norma define como documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura (art. 6).

El tema de la tecnología aplicada al servicio de justicia recibió un impulso de gran importancia en la II Conferencia Nacional de Jueces desarrollada en la ciudad de Salta en septiembre de 2007 en la que participaron alrededor de 600 magistrados de todo el país. En lo que aquí interesa, debemos resaltar que la Comisión de Gestión Judicial señaló al respecto que “una justicia rápida necesita imprescindiblemente de la incorporación de innovaciones técnicas adecuadas y que todos los poderes de los estados nacional y provinciales deben estar comprometidos en apoyar la inversión en tecnología. Para tales fines, se creará una comisión de expertos en informática de los poderes judiciales nacional y provinciales a efectos de fijar una base mínima común, sin perjuicio de las particularidades de cada uno de ellos. Se encomienda la implementación de una amplia gestión digital en todos los campos en que ello sea posible”.

En el año 2011, por medio de la ley 26.685 (B.O. 30/11/2011) se autorizó la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; dejando a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura –en forma conjunta– su reglamentación y gradual implementación.

A partir de entonces, se promulgaron las siguientes acordadas: la 31/2011, que trata sobre las Notificaciones Electrónicas; la 14/2013, que establece la aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial; la 38/2013, que aborda las notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial; la 11/2014, que dispone la adjunción de copias digitales de los escritos presentados por las partes; y la 3/2015, que establece la aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, y el Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales, entre otros avances tecnológicos y de gestión judicial.

En el fuero de la Seguridad Social se implementó un expediente en su totalidad digital para las causas del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados Pensionados”, de acuerdo lo establecido por la ley 27.260 y las acordadas 33/2016 y 38/2016. En dicha oportunidad también se estableció el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación los letrados apoderados patrocinantes los representantes del Ministerio Público y el uso de la firma digital para funcionarios magistrados del Poder Judicial de la Nación –puntos c) y e) del Reglamento aprobado por acordada 38/2016–.

En tiempos más recientes, se ha dispuesto la plena tramitación digital de las ejecuciones fiscales iniciadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la ley 11.683. Esto incluye la previsión de la firma digital del magistrado secretario interviniente, autorizando la firma electrónica para las presentaciones realizadas a través de un letrado patrocinante (véanse considerandos VII y VIII de la acordada CSJN 15/2019, así como los artículos 2.e) y 3.a) de su reglamento).



Por otro lado, la Corte, en una primera etapa, implementó el uso de la firma digital para las actuaciones tramitadas ante la Secretaría General de Administración (acordada CSJN 9/2016). Posteriormente, aprobó el uso de la firma electrónica digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos suscritos tanto por los ministros como por los secretarios del alto Tribunal (acordada CSJN 11/2020).

Asimismo, encomendó a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del máximo Tribunal la adopción de las siguientes medidas:

- el desarrollo implementación de los sistemas informáticos necesarios.
- el desarrollo de un sistema que permita la presentación remota de recursos de queja por denegación del recurso extraordinario de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- el ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación, los letrados, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa en general cualquier otro sujeto procesal interviniente, sea en carácter de apoderado patrocinante.
- la circulación digital, con suficientes medidas de seguridad, y previa digitalización, de las actuaciones judiciales. A estos efectos deberá darse prioridad las siguientes causas: las que les falte un solo voto para poder ser sentenciadas comenzando por aquéllas en las que no haya disidencias, las que sean urgentes y las que se hubiera acordado incluir en un listado de causas trascendentes ser decididas por el Tribunal.
- el tratamiento trazabilidad del flujo de trabajo interno.

Además, se les encomendó implementar toda funcionalidad que estimen necesaria para una mejora en la economía y celeridad en la tramitación que los procesos requieren.

La Corte Suprema también adoptó medidas conducentes a tal fin con respecto a los restantes tribunales y dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación. En efecto, mediante acordada 12/2020 aprobó el uso de firma electrónica digital respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial y el procedimiento de recepción e interposición de recursos directos y recursos de queja ante las respectivas cámaras (ver anexo acordada cit.).

## 9. PROTOCOLIZACIÓN

La Corte Suprema de Justicia en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y la sanción de la ley 26.685, ha dictado diferentes acordadas que reglamentan el uso de herramientas informáticas con la misma eficacia legal que su equivalente convencional; en este sentido, entendió pertinente reemplazar el libro de registro de sentencias en soporte papel por su equivalente electrónico que surge del Sistema de Gestión Judicial.

En consecuencia, a partir del 14 de abril de 2014, se implementó el sistema de protocolización de sentencias e interlocutorios en un libro único para todos los fueros e instancias del Poder Judicial de la Nación (aco. CSJN 6/14).

Toda la información registrada –lo que incluye la protocolización de decisiones administrativas de instancias inferiores– constituirá una base de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la totalidad de los documentos registrados, a la que accederá el sitio de difusión para su publicación en concordancia con lo dispuesto por la acordada 15/2013.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del Centro de Información Judicial de la Dirección de Sistemas, ejerce la administración, control y auditoría de todas las bases de datos que involucren el cumplimiento de lo dispuesto por acordada 15/2013 para este tipo de actos administrativos, como así también la administración, control y auditoría de todas las bases que interactúen con éstas (reglamento, aco. 24/13, *in fine*).

## 10. PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Tal como sostuvo Juan Bautista Alberdi, “la justicia debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos, pues el propósito de la publicidad –que es la garantía de las garantías– consiste en impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece”.<sup>10</sup>

Resulta prudente recordar que ya desde los primeros tiempos de la Corte se ha señalado que las decisiones de los Tribunales, tienen “el carácter y la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos, es preciso que sean conocidas por el pueblo. Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantía de los derechos y sobre la suerte y organización del país, es necesario agregar la publicidad, no sólo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas heridos o respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana en inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestren en sus decisiones. De esta manera logra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de conciencia de sus jueces” (Prefacio al primer tomo de “Fallos de la CSJN” a cargo del Dr. José María Guastavino”).

En efecto, el principio de difusión de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno, está contemplada en el art. 1º de la Constitución Nacional y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –de rango constitucional– (art. 75, inc. 22), que establece: “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés del menor de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”. Además, otras normas constitucionales y convencionales avalan este criterio (arts. 14, 16, 33, 36 último párrafo, 38, 42, 43, tercer párrafo, 99 inc. 4º, art. 19 Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 13.1 del Pacto de San José de Costa Rica).

---

10. Alberdi, Juan Bautista, “Elementos de derecho público provincial argentino” en *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, Besanzón, Imprenta de José Jacquin, 1856, pág. 283.

Diferentes declaraciones y reglas a nivel mundial sostienen esta misma posición: 1) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (art. 10); 2) leyes de transparencia de Michoacán y Sinaloa; 3) ley relativa al marco jurídico de las tecnologías de información (art. 24, Québec, Canadá); 4) directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa (arts. 8.1 y 8.5).

En nuestro medio debemos destacar el derecho de acceso a la información pública (ley 27.275; dec. 206/2017; aco. CSJN 42/2017); la acordada CSJN 15/2003 sobre publicación de sentencias que debe ser concatenada con lo dispuesto en el art. 164 CPCCN en cuanto sostiene que las sentencias podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará (doctr. CSJN 19/2/1962 Fallos, 252:54). Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para su publicidad (art. 164 CPCCN y RJN y arts. 64 –expedientes reservados–, 101 –publicación de los fallos CSJN– del RJN).

Estos criterios fueron reflejados en distintos pronunciamientos de la Corte, además de haber dictado diversas acordadas y resoluciones mediante las cuales innovó con profundidad en temas que se vinculan con la necesidad de facilitar la transparencia de la gestión: a) acordada 35/2003, publicidad en la circulación de los expedientes; b) acordada 36/2003, mención específica de las causas de trascendencia institucional; c) acordada 37/2003, publicación de las sentencias; d) acordada 1/2004, publicidad de los actos de gobierno; e) acordada 2/04, identificación de los letrados de las partes; f) acordada 23/04, inhabilidades derivadas del parentesco; g) acordada 5/09, “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en situación de vulnerabilidad”; h) acordadas 39/2006 y 13/2009, base de datos de jurisprudencia vinculada con los derechos de las mujeres; i) acordadas 17/06 y 9/12 Dirección de Comunicación Pública, política de comunicación abierta; j) acordadas 28/04 y 7/13, reglamentación que autoriza la intervención de los amigos del Tribunal; k) acordada 30/07, procedimiento establecido para las audiencias públicas; l) acordadas 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014, 11/2014; 3/2015 23/2017, sistema de notificaciones electrónicas; entre otras.

La difusión e información judicial encuentra límites bien precisos en las siguientes normas: 1) ley 25.326, “Ley de Protección de datos Personales” (B.O. 30/10/2000; vgr. arts. 1, 2, 3 y 9); 2) reglas mínimas para la difusión e información judicial en internet (“Reglas de Heredia); 3) art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “*Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad*”; 4) art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional: a) expedientes que contengan actuaciones administrativas de carácter reservado; b) expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.).

Desde el punto de vista tecnológico, debemos recordar que la acordada 24/13 fue la que aprobó el Protocolo de Registro de Sentencias, Acordadas y Resoluciones Administrativas y a partir de allí el Sistema de Gestión Judicial permite publicar las sentencias una vez notificadas a las partes. Luego, para agilizar la publicación dispuesta y proveer una mayor transparencia de los actos públicos que emanan de los Tribunales, la Corte consideró menester arbitrar las medidas necesarias para unificar la metodología de protocolización de sentencias e interlocutorios en causas judiciales en un libro único que tiene como criterio de registración la identificación del expediente resuelto y la fecha de resolución, tal como lo señalamos en el apartado anterior.

## **11. ERRORES MATERIALES, CONCEPTOS OSCUROS, OMISIONES EN LAS SENTENCIAS**

Tal como reza la ley adjetiva, pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto al objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Sin embargo, le corresponderá ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia la facultad que le otorga el art. 36, inc. 6). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia (art. 166, inc. 1º CPCCN; aco. CSJN 51/73, 2.e, en materia de competencia originaria).

En efecto, de acuerdo con la previsión legal mencionada, solo se permite corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar conceptos oscuros, aspectos que podrían afectar las garantías establecidas en los artículos 17 y 18 del Texto Supremo. Por el contrario, no constituye una violación de la garantía de defensa en juicio el reconocimiento de la validez de actos procesales, incluso si existe un error procesal simple, siempre y cuando dichos actos cumplan con su finalidad esencial.

Desde sus inicios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se funda en un error material o de cálculo, o presenta en alguna de sus cláusulas alguna oscuridad o ambigüedad, es a los mismos jueces que la han dictado a quienes corresponde reparar el error, si es reparable y explicar el sentido de lo que fuere ambiguo.

El principio general radica en que las sentencias de la Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, pero este principio admite excepciones cuando median errores materiales en sus pronunciamientos.

Tampoco resulta viable el recurso de aclaratoria cuando no se persigue la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros o la subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas en el litigio, sino que se pretende un reexamen de las cuestiones debatidas y resueltas en la causa; cuestión que se encuentra expresamente prohibida porque conduciría a alterar lo sustancial de la decisión (art. 166, inc. 2º CPCCN).

Ello es así, toda vez que los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia. De modo que –ponderada la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio– corresponde corregir el evidente error material, inadvertido en tiempo oportuno, en la parte dispositiva de la sentencia (CSJN 27/10/1976 Fallos, 296:241).

También queda habilitada la excepción a la que aludimos y corresponde declarar la nulidad de la sentencia en la que se ha deslizado inequívocamente un error esencial en el pronunciamiento (CSJN 20/3/2003 G.525, “Gancedo,

Alberto Ricardo c/ Banco Central de la República Argentina”; 23/4/1987 Fallos, 310:858; 7/9/1976 Fallos, 295:753; 10/10/1975 Fallos, 293:171; 18/9/1975 Fallos, 292:566).

A fin de evitar confusiones o contratiempos resulta necesario registrar adecuadamente los estados procesales de cada una de las causas en el Sistema Informático de Gestión Judicial, cuya anotación resulta obligatoria de acuerdo a lo establecido en la acordada 14/2013.

## **12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS**

Tal como lo establece expresamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la sentencia definitiva deberá contener el pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios (arts. 163, inc. 8, 164, 281 CPCCN); la segunda cuestión la abordaremos en el próximo apartado.

La regla general que rige en materia de costas se encuentra plasmada legislativamente en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que consagra el principio objetivo de la derrota como fundamento de tal imposición. En este sentido, la ley adjetiva dispone expresamente que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraría aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

En efecto, conforme al citado art. 68 CPCCN, el principio general es la imposición de costas al vencido y sólo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad.

Asimismo, la Corte estableció que el silencio en materia de costas no debe interpretarse necesariamente como impuestas a la parte vencida, sino que la omisión determina la necesidad de expedirse al respecto estableciendo quién debe cargar con aquélla.

Además, la ley otorga a los magistrados la facultad de eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrase mérito para

ello, cuestión que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 68 cit., segundo párrafo).

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya desde sus primeros fallos, sostuvo que no procede la condenación del demandado en las costas del juicio cuando el actor no consigue todo lo que pide en la demanda.

En la actualidad, la ley adjetiva indica con precisión que la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. La norma también prescribe que no serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles y aquellos que fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Por último, los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados (arts. 77 y 478 CPCCN).